Art. 87. Ejercerá en lo económico y gubernativo las facultades de inspector.

Art. 88. Tendrá en su secretaría una mesa dirigida por un oficial de conocida aptitud, para el despacho de todos los negocios de este cuerpo, como comandante general y como inspector.

Art. 89. Pedida la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el Distrito, el gobernador de él señalará el paraje y hora en que deba verificarse; nombrado el gefe que sirva de interventor, que será para la infantería uno de caballería, y para la caballería uno de infantería de la Guardia de Policía.

CAPITULO QUINCE.

Adicional.

Art. 90. Nombrados los gefes de cada cuerpo, se procederá á organizar una compañía, y cuando esta se halle completa de su dotacion y clases, se procederá á formar otra, suspendiéndose la formacion de ellas cuando el batallon tenga cuatro compañías y dos el escuadron, manifestándose entonces al gobierno supremo la necesidad que hay de organizar las demas, para que éste dicte la resolucion que estime conveniente.

Art. 91. Para la colocacion de gefes, oficiales ó sargentos en este cuerpo, se tendrán presentes para ser preferidos en igualdad de circunstancias á los retirados del ejército permanente en primer lugar, y en segundo á los mismos que haya con licencia ilimitada.

Art. 92. Los gefes, oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la guardia

de policía, si su pension fuese menor que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se les satisfará por el cuerpo toda la paga; y si fuese mayor, cobraran por el cuerpo la dotacion señalada á la clase que desempeñan, y el esceso lo cobrarán por la oficina, por donde se les satisfacía anteriormente su pension.

Art. 93. Los individuos del ejército permanente que sean colocados en este cuerpo, usarán del uniforme y divisas que señala el reglamento, cuando estén empleados en servicio del cuerpo, y fuera de él podrán usar el que antes disfrutaban.

Art. 94. Los individuos del ejército que sirvan en este cuerpo, en las faltas graves que cometan, serán juzgados por la comandancia general militar con arreglo á su fuero.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

México, 22 de Agosto de 1848.—*Juan María Florez.*—*Lic. José María Saldivar*, secretario.

NUM. 128.

Ministerio de guerra y marina.—En los trastornos que ha sufrido el ejército á consecuencia de la guerra civil que por tantos años ha destrozado la República, ha llegado á perderse el miramiento y subordinacion que debe haber en las clases inferiores á las superiores, destruyéndose así el prestigio que forma en gran parte el estímulo de la carrera militar.

Este mal, que pasa como desapercibido en nuestro ejército, ha producido ya muy funestas consecuencias, y llegará á tal grado que nofuera posible aplicarle un remedio eficaz si con tiempo no se procura.

Por esta razon el Escmo. Sr. presidente, que considera como un deber sagrado no omitir medio alguno que tenga por objeto la moralidad del ejército, y mucho menos ver con indiferencia la falta de cumplimiento á las disposiciones que tienden á tan loable objeto, se ha servido disponer que se recuerden las prevenciones que contienen los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3°, título 6° de la Ordenanza general, insertándose en la órden general de la plaza.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1848.—*Arista.*—Señor comandante general del Estado de.....

Artículos de la Ordenanza general que se citan en la anterior circular.

Art. 18. Como al distintivo de tratamientos conviene que acompañe una regla general para las ocurrencias entre sí, ó funciones del trato civil de las gentes, ordenamos que en cualquiera donde entren unos despues de otros, y los primeros se hallasen sentados, siendo oficiales generales ó gefe de cuerpo, cederá todo inferior su asiento sin distincion de regimiento; y para que no haya duda entre muchos, quién deba hacerlo el primero, declaro que sean aquel ó aquellos de inferior grado al general ó gefe de cuerpo que se hallasen sentados en el mejor paraje de la pieza ó diversion.

Art. 19. Por una regla general, el de grado inferior ha de ceder en toda atencion al superior; y respecto que desde los terceros gefes arriba, por ser menor el número y su educacion mas esperimentada, no es presumible se falte al espíritu de esta prevencion, mando que los capitanes cumplan puntualmente con los de superior grado; que ningun subalterno no pueda estar sentado, quedando capitan en pié, y menos ningun cadete, sucediendo lo propio á subalternos; de manera que no se han de viciar estas precisas prevenciones con solas apariencias y cumplidos de palabra, sino que han de permanecer incorruptiblemente y en su fuerza y vigor; en inteligencia de que cualquiera lance que acaeciese por estas causas, se ha de tratar como falta de subordinacion; y en cualquiera tiempo, aunque parezca haberse inobservado, se ha de resolver por esta ley y ordenanza.

Art. 20. Siempre que en calle ó paseo encontrare al oficial comandante en gefe de la plaza, cuartel ó canton, cualquier oficial de los que le están subordinados, sin distincion de grado en estos, y aunque no sea oficial general el que mandare, se pasarán, y le saludarán con la gorra, y lo mismo pratícticarán con todo oficial general, aunque no se halle mandando.

NUM. 129.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Persuadido el Escmo. Sr. presidente de la conveniencia y urgante necesidad que hay para el mejor arreglo del ejército, que se cumpla esactamente con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1838, que estableció las juntas militares de honor, para vigilar sobre todo cuanto pueda inducir al menos cabo de la buena fama de los cuerpos y concepto individual de cada uno de los que los componen, ha tenido

BIBLIOTECA UANL

á bien disponer S. E. que V. S. mande que dichas juntas se establezcan y entren en el goce de las facultades que les designa dicho decreto, cuidando muy especialmente de cumplir con el art. 6°, porque en él está recopilado lo principal de sus atribuciones.

El gobierno está resuelto á protejer y considerar debidamente á los buenos servidores de la nacion; pero tambien está decidido á separar á los que no se conducen con la delicadeza que ecsige una carrera de gloria y de honor.

Cuidará V. S. muy especialmente de que las juntas indicadas consulten, para la separacion del servicio, á los oficiales que no tengan las circunstancias debidas, conforme al art. 13 y 14 de dicho decreto; dando V. S. cuenta á este ministerio de los casos que ocurran.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1848.—*Arista*.—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 130.

Ministerio de guerra y marina..—El Escmo. Sr. presidente dispone que V. S. proceda inmediatamente á reemplazar las vacantes que actualmente tengan los cuerpos del ejército, cuidando que en cada uno haya los gefes que designa el decreto de 1° de Diciembre del año prócsimo pasado.

Conforme á las disposiciones que contienen los artículos 16 y 17 de la ley de 14 de Junio del corriente año, deben espedirse licencias ilimitadas á todos los que no obtengan colocacion, y por esto V. S. procederá, con arreglo al tenor de dicha ley, á cubrir las vacantes con los gefes y

oficiales que, por su aptitud, adhesion al sistema de gobierno actual, lealtad, valor y buena conducta civil y militar, merezcan el buen concepto que deben tener los depositarios de las armas, en quien la nacion confia su seguridad y defensa.

En las colocaciones que consulte V. S., se dará preferencia á los prisioneros de guerra que por esta circunstancia y por las demas que quedan espresadas, sean acreedores á la consideracion del gobierno.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1848.—*Arista*.—Se comunicó á la plana mayor del ejército y direcciones de artillería é ingenieros.

NUM. 131.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—El abuso que se ha introducido de mucho tiempo atras, de emplear un escesivo número de soldados en el servicio de asistentes, con gravámen del erario y menoscabo de la fuerza de los cuerpos, ha llamado la atencion del Escmo. Sr. presidente, quien está en el deber de cortar ese grave mal. Muy comun ha sido que al variar los cuerpos de residencia no puedan recoger á los soldados que se hallan de asistentes, quienes se quedan gravando á la hacienda pública sin provecho alguno de la nacion; y S. E. juzga que el modo mas oportuno de remediar esta perniciosa costumbre, es el de consignar terminantemente quiénes son los que deben tener asistentes, y hasta cuándo pueden conservarlos.

La consideracion que merece á S. E. la clase de seño-

res generales, lo estimula á hacer por esta sola vez algunas concesiones que concilien su interes y el bien del servicio.

En consecuencia, el Escmo. Sr. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes.

Primera. No podrán tener asistentes mas que los gefes y oficiales natos de los cuerpos, siendo uno para cada gefe y oficial, y dos para el que tenga el mando.

Segunda. Cuando alguno de dichos gefes ú oficiales se separa de su cuerpo para pasar á otro punto, con licencia temporal, no podrá llevar asistente,

Tercera. Los ordenanzas que concede á los señores generales efectivos el decreto de 19 de Febrero de 1839, se les darán de los cuerpos de infantería ó caballería que ecsistan en la guarnicion donde se encuentren; pero al separarse de ella el cuerpo, aunque sea á una jornada, deberán incorporársele los individuos que le pertenezcan y se hallaren sirviendo de ordenanzas. Solo á los señores generales, emplendos en servicio de armas ó comisiones propias del instituto militar, se les darán los ordenanzas de que habla el citado decreto.

Cuarta. Se permite por esta sola vez que si á alguno de los señores generales le conviniere que quede á su servicio, como criado doméstico, alguno de sus ordenanzas, lo avise al gobierno, para que se mande espedir al soldado su licencia absoluta.

Quinta. Los asistentes y ordenanzas de los señores generales concurrirán precisamente al cuartel, á las revistas semanarias de ropa y armas, y á la mensual de comisario.

Sesta. El gefe de la plana mayor, generales de divi-

siones, directores de artillería é ingerieros, y comandantes generales de los Estados, quedan responsables del cumplimiento de las antecedentes prevenciones; y si por falta de vigilancia no lo tuviesen en algun caso, qnedan sujetos á reintegrar al erario público los haberes que se suministren á individuos que se hallen de asistentes, de quien no debe tenerlos.

De órden suprema lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1848.—*Arista.*—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 132.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—Admitida por el Escmo. Sr. presidente, la renuncia que hizo del ministerio de hacienda el Sr. D. Mariano Riva Palacio, se sirvió S. E. nombrar para que le suceda al Escmo. Sr. D. Antouic Icaza; y habiendo tomado posesion en la forma acostumbrada, lo comunico á V. para su noticia y fines consiguientes manifestándole que la firma del márgen es la del Sr. Icaza.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1848—*Olero.*—Escmo. Sr. gobernador del Estado de.....

NUM. 133.

Ministerio de guerra y marina.—Plana mayor del ejército.—Departamento 3°—Circular.—A consecuencia de la instancia promovida por el teniente de caballería de milicia activa, D. José María Rosales, sobre veteranizacion, ha resuelto la superioridad en 28 del prócsimo pasado, no se dé curso á ninguna solicitud, sin el requisito de acompañarse la hoja de servicios, segun está prevenido en suprema órden de 1° de Agosto de 1837; por lo que recuerdo á V. el cumplimiento de la citada, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1848.—*Cela.*—Señor comandante del.....

NUM. 134.

Ministerio de guerra y marina.—Circular núm. 20.—El Escmo. Sr. presidente, deseoso de restablecer la moralidad y la disciplina del ejército, ha tenido á bien disponer dirija á vd. la presente órden, para recomendarle la mas estricta vigilancia sobre el esacto cumplimiento de la ley penal, que para los oficiales desertores y viciosos espidió el gobierno supremo en 29 de Diciembre de 1838.

La tolerancia ó el descuido de algunas autoridades militares ha ocasionado que no se cumpla rigorosamente con lo que dispone el citado decreto, en lo que hace referencia á los oficiales que se separan de la guarnicion en que se hallan, sin la licencia del superior; de los que sin pasaporte transitan de un punto á otro; de los que no llegan al término de su destino, regresan ó se desvian del derro-

tero que se les señala; así como de los que por pretestos de enfermedad ú otros motivos ilegítimos se quedan en las poblaciones sin prévio permiso de la autoridad competente.

Cuide vd. de que las disposiciones que comprenden los artículos del 43 al 52 del referido decreto, sean cumplidas por los fiscales que instruyan las causas por delito de desercion.

Quiere igualmente el Escmo. Sr. presidente que se varíe la fórmula de los pasaportes, y que consten en ella las prevenciones de esta circular, y la muy especial de consignar la obligacion en que están todos los militares de presentarse á los comandantes generales de los Estados, á los particulares de los puntos por donde marchen; y en su falta, á las autoridades civiles, esponiendo á unos ú otras los motivos de su tránsito en el lugar en que hagan mansion por mas de dos horas, y del deber en que están las clases del ejército de no desviarse de estas prevenciones, bien vayan con tropas ó de simples transeuntes, pues el gobierno desea que el ejército entienda que esas autoridades deben tener conocimiento de su tránsito y direccion legal, y que los militares las acatan como á sus mismos gefes.

Respecto de los señores generales efectivos, bastará que por los puntos que transiten pasen aviso á la autoridad militar ó civil, del motivo de su marcha, ó las razones que tengan para demorarla.

Siempre que por algun motivo, cualquiera militar se detuviere en un punto en donde no haya gefe superior á que presentarse, la autoridad civil anotará en el pasaporte la causa que ha motivado dicha detencion, espresando la legalidad de ella.

De este modo cesará la odiosidad que los enemigos del

ejército han querido hacer recaer sobre esta distinguida clase de la nacion, y se verá que la institucion militar, lejos de ser peligrosa, es útil por su moderacion, atencion y severa disciplina.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.—*Arista.*—Señor comandante general del Estado de.....

NUM. 135.

Ministerio de guerra y marina:—Circular núm. 21.—La carencia de los documentos que demuestren el estado en que se hallan los cuerpos del ejército, es un obstáculo que se presenta al supremo gobierno para dictar las medidas que son conducentes á su progreso y arreglo.

Esta falta dimana de que los gefes de los espresados cuerpos, olvidándose del deber que tienen, no remiten á la plana mayor los documentos que les conciernen, ocasionando graves males al servicio, y dando una muestra de tibieza, que el Escmo. Sr. presidente desearia desterrar por el buen nombre y lustre del ejército.

Sensible es á S. E. verse en la necesidad de recordar tan á menudo el cumplimiento de disposiciones que jamas deben olvidarse, y espera que en lo sucesivo no tendrá ya que hacerlo, porque descansa en la actividad y celo de vd., á quien previene que bajo su mas estrecha responsabilidad, ecsija á los gefes de los cuerpos los documentos que por su conducto deben remitir á la plana mayor en el tiempo prefijado, sin permitir demora alguna.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.—*Arista.*—Sr. comandante general del Estado de.....

NUM. 136.

Ministerio de guerra y marina.—Circular núm. 22.—Siendo incompatible la ecsisiencia de los depósitos de gefes y oficiales que hay en algunos Estados, con la ley de 14 de Junio último, dispone el Escmo. Sr. presidente que dichos depósitos queden estinguidos, y que los individuos que se hallen en ellos, perciba cada uno por sí su respectivo haber en la comisaría correspondiente.

Como por la citada ley no debe haber ningun oficial suelto, previene el Escmo. Sr. presidente que los que ecsistan en el Estado del cargo de vd., sean consultados para su licencia ilimitada, á cuyo efecto dará aviso de quiénes sean, á la plana mayor del ejército, que es á quien toca hacer dichas consultas.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1848.—*Arista.*—Sr. comandante general del Estado de.....

NUM. 137.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Escmo. Sr.—Dada cuenta al Escmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 30 del prócsimo pasado, en que manifiesta haber consultado la comandancia general de Veracruz, de qué fondos ha de mantener al reo Miguel Amor, en el presidio de San Juan de Ulúa, porque entiende que los sentenciados por los tribunales que no pertenecen á la federacion, deben sostenerse por cuenta de los Estados respectivos, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se diga en contestacion, que si los trabajos, tanto del reo de que se

trata, como de otros que se manden recibir en cualquiera de los presidios del cargo del gobierno general, son útiles ó provechosos á la federacion, no hay duda en que por cuenta de esta deben ser mantenidos; y que tampoco la hay de que en caso contrario, y por carecer el estado á que pertenecen de algun establecimiento donde poderlos destinar para el cumplimiento de sus condenas, deben ser atendidos respecto á sus alimentos por cuenta de los mismos Estados.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Septiembre 1º de 1848.—*Jimenez.*—Escmo. Sr. ministro de la guerra.

NUM. 138.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El ciudadano José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º En cumplimiento de la parte segunda del artículo 13 de la ley de 3 de Junio de 1847, se renovarán los senadores y suplentes que para el actual congreso fueren nombrados en segundo lugar por los Estados de Chiapas, Chihuahua y Coahuila: por el Distrito federal y por los Estados de Durango, Guanajuato, México, Michoacan,

Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, y Sinaloa.

Art. 2º Para esta renovacion se verificarán las elecciones primarias el 8 de Octubre prócsimo, y tendrá de votar en ellas conforme al artículo 1º de la acta de reformas, todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante: no lo tendrá el que esté comprendido en el artículo 3º de la misma acta de reformas.

Art. 3º Estas elecciones se arreglarán fielmente á los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30, de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841; al artículo 3º de la ley de 3 de Junio de 1847, y á la última parte del 18 de la acta de reformas.

Art. 4º Presentados previamente los electores primarios á la autoridad política, en cumplimiento del artículo 37 de la citada ley de 1841, se reunirán en la cabecera de partido, el 15 de Octubre prócsimo, y procederán al ecsámen y aprobacion de sus respectivas credenciales, con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la misma ley.

Al dia siguiente, los electores cuya credencial hubiere sido aprobada, se volverán á reunir, y votarán á los senadores que hayan de elegirse, arreglándose en lo conducente al artículo 6º de la ley de 3 de Junio de 1847. Las actas de esta junta se remitirán en pliego cerrado, sellado y certificado, á las legislaturas de los Estados.

Art. 5º El 1º de Noviembre, las legislaturas de los Estados de que habla esta ley, se reunirán en calidad de colegios electorales de Estado para computar los votos